

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
RECURSO DE REVISIÓN: 0371/2018
EXPEDIENTE:058/2012, ACTUALMENTE
238/2016 DE LA SÉPTIMA SALA DE
PRIMERA INSTANCIA
PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRECE DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0371/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del **Juicio de Amparo** promovido por *********, **apoderado de *******, *********, *********, **Y DE LA CITADA EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DEFINITIVA A BIENES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL EXTINTO *******, en contra de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, al resolver el recurso de revisión arriba citado con fecha 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, por lo que en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, respecto de la ejecutoria de amparo emitida el 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en San Andrés Cholula, Puebla, se procede a dictar nueva resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el 4 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

***PRIMERO.** Se **REVOCA** la sentencia de 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----*

***SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio, en atención a las consideraciones del considerando cuarto de la presente resolución.---*

TERCERO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución atendiendo a lo resuelto en el considerando TERCERO de la actual resolución y **CÚMPLASE**. Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido” -----

SEGUNDO.- En contra de dicha resolución *****, apoderado de *****, *****, *****, **Y DE LA CITADA EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DEFINITIVA A BIENES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL EXTINTO ******* promovió amparo, en el que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en San Andrés Cholula, Puebla, concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL a la quejosa mediante ejecutoria de 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en el expediente 446/2019, CUADERNO AUXILIAR 997/2019, al considerar:

A manera de preámbulo, es indispensable hacer mención que la sentencia reclamada es la pronunciada el cuatro de abril de dos mil diecinueve, por los Magistrados adscritos a la Sala Superior del tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes al fallar el recurso de revisión 371/2018, interpuesto por la autoridad demandada, contra el veredicto primigenio de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, estimaron, en lo que interesa, que: (i) este no había cumplido con los postulados referentes a la fundamentación y motivación; y, (ii) al reasumir jurisdicción, debía de decretarse el sobreseimiento en el juicio de nulidad de origen, al apreciar que la orden verbal de ocupación de los predios propiedad de las actoras era inexistente, de conformidad con el numeral 131, fracción IX, en relación con el diverso 132, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad federativa. Para llegar a ese desenlace (luego de estimar que la resolución primigenia no había saldado las exigencias ligadas a los axiomas de fundamentación y motivación), la indicada Sala Superior consideró, en principio, que el numeral 153, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la nombrada entidad oaxaqueña estipulaba una sanción procesal ante la falta de contestación de la demanda, esto es, tener por respondido el reclamo endilgado en sentido afirmativo, lo que traía como consecuencia, que el juzgador pudiera válidamente “presumir” ciertos los hechos atribuidos por la actora, con la salvedad de que “existiera prueba en contrario”. Sobre el particular, el referido tribunal de alzada visualizó, en esencia, que la falta de la contestación de la demanda no implicaba la aceptación de las prestaciones, en razón de que únicamente se trataba de una “presunción” que tenía como implicación que debía ser adminiculada con otros medios de convicción. Al respecto, enfatizó que el legislador otorgó valor convictivo a ciertas pruebas que figuran como “presunción” de los hechos que se pretenden probar, pero para que alcanzaran eficacia probatoria “plena”, necesariamente deberían ser corroboradas o perfeccionados con otras diversas, en tanto que de lo contrario, se estimaría que ese panorama solo tiene el “el valor de una presunción”. Visión que apoyó en los criterios de rubros: “CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SOLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS “, Y “CONFESIÓN FICTA”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

A título de razonamiento secundario, el tribunal de alzada refirió que tal perspectiva se acentuaba porque de los diversos numerales 147, fracciones IV, y IX, en relación con el diverso 148, fracciones II y V, de la legislación en consulta emergía que la demandante tenía la carga de demostrar los actos controvertidos, sin que la confesión ficta que genera una presunción de certeza sobre estos, **podiera estimarse como una determinación absoluta**.

Bajo la perspectiva referida en líneas anteriores, el tribunal mencionado expresó que de los documentos ofrecidos por la actual quejosa, en concreto las escrituras que exhibió, únicamente se desprendía la titularidad de diversos inmuebles; aunado a que de la pericial en materia de planimetría y topografía, así como los avalúos condignos, solamente emergían, entre otros aspectos, la identidad de los bienes propiedad de los actores, su ubicación, medidas y colindancias, así como su valor; aspectos que estaban focalizados a demostrar el reclamo de los daños y perjuicios, resarcimiento e indemnización correspondientes derivadas de la orden reclamada; empero, de tales rubros probatorios no se lograba demostrar la existencia de los actos impugnados.

Por lo que –resaltó la responsable- la contestación de la demanda en sentido afirmativo por parte de las autoridades enjuiciadas, únicamente generaba “**la presunción de existencia de los actos atribuidos**”, cuando la accionante debió de aportar mayores elementos para generar convicción plena.

En consecuencia, el tribunal de origen decretó el sobreseimiento en el referido juicio de nulidad, por inexistencia de los actos impugnados, con soporte en lo estipulado en el arábigo 131, fracción IX, en relación con el diverso 132, fracción V, de la legislación en consulta.

[En este punto culmina la síntesis del acto reclamado].

Previo a abordar el escrutinio de los conceptos de violación, es indispensable puntualizar que el análisis de estos, obedecerá al principio de **mayor beneficio** que disciplina abordar de manera privilegiada aquellos argumentos que reporten la mejor utilidad para el quejoso; aunado a que se preferirá, igualmente, el examen de **las alegaciones de fondo**; todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el arábigo 189 de la Ley de Amparo⁴.

Sobre el particular, debe decirse que dicha regla tiene su origen jurisprudencial en el criterio 321 de la autoría de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que estipula examinar de manera privilegiada, **tratándose de amparo directo**, aquellos motivos de disenso que representen el mayor beneficio para la parte impetrante, lo que autorizaba prescindir, **inclusive, los vinculados con constitucionalidad de leyes**.

La mencionada jurisprudencia fue publicada en el Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte –SCJN Sexta Sección – Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, Novena Época, materia: común, pagina 3996, Apéndice de 2011 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 1005119, que estriba:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Con sustento en la aludida directriz, este tribunal auxiliar se decanta en desarrollar el estudio del planteamiento cristalizado por la parte quejosa en el **séptimo concepto de violación**, vinculado con el sobreseimiento por inexistencia de los actos administrativos impugnados en sede ordinaria, porque, como se abundará más adelante, este le genera el mayor de los réditos a la parte peticionaria que los restantes motivos de disenso de legalidad, e incluso, los que se relacionan con la inconstitucionalidad de normas de observancia general.

Ello, porque se aprecia que el referido séptimo motivo de disenso, en donde las impetrantes refutan el fondo de la sentencia reclamada, debe declararse fundado; mientras que los restantes de legalidad en los cuales la parte quejosa esgrime, **entre otras cuestiones**, la producción de múltiples vicios formales ligados a la cita del arábigo 7º del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, así como la omisión de responder diversas manifestaciones efectuadas en segunda instancia, y lo concerniente a la infracción al principio de suplencia de la queja, no podrían producir, **por ineficacia argumentativa**, un mayor beneficio que el que generará aquel concepto de violación.

Máxime que, igualmente, las alegaciones de constitucionalidad que vierte la parte quejosa vinculadas con que el citado reglamento es contrario al Pacto Federal, al no estar refrendado por parte del (sic) Secretaría de Finanzas y, en cambio, estar signado por el Secretario de Administración, no podrían producir una mejor utilidad jurídica, en virtud de que este cuerpo colegiado avizora que al estar refrendada dicha norma de observancia general por el Secretario de Desarrollo Social y Humano –dependencia que debe entenderse como la involucrada en dicho ramo-, la solución de dicha problemática atendería a lo cristalizado, de manera analógica, en la jurisprudencia **2 a./J.168/2015**, de la autoría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGA TORIOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO AL QUE EL ASUNTO CORRESPONDA”**.

De ahí que, sobre esas bases, al existir un concepto de violación de fondo que genera el mejor de los beneficios para la parte solicitante de la protección constitucional, es que procede su escrutinio prioritario atento a los parámetros establecidos en el referido numeral 189 de la ley de la materia.

Hecha tal aclaración, debe decirse que en el indicado séptimo concepto de violación, la parte quejosa aduce, en lo medular que la Sala responsable realizó una inadecuada interpretación de los alcances del numeral 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Tal dolencia la hace depender de que, a diferencia de lo considerado por el aludido tribunal de alzada en el veredicto reclamado, la intelección de la referida porción normativa (la cual reproduce), debe entenderse en el sentido de que si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal y, por ello, precluye su derecho para hacerlo, se le debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, expresión que significa que dicha presunción será oponible a cualquier prueba obrante en el sumario que contradiga **“lo manifestado por la actora”**, esto es, una documental, confesional, etc.

En cuanto a este punto agrega que, en la especie, no se tuvieron por admitidas ninguna prueba en favor de la demandada, al no haber acreditado su personalidad al efectuar la contestación condigna, y, por tanto, de conformidad con lo establecido en el arábigo 159 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no se procedió al desahogo de algún

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

medio de convicción de esa parte; lo que acentúa que en el expediente natural no exista prueba en contrario que se oponga a los hechos que la actora atribuye a las autoridades demandadas.

Puntualiza que la noción relativa a **“salvo prueba en contrario”**, debe entenderse como cualquier prueba que **“contradiga lo manifestado por la actora”** en relación a los hechos atribuidos a la autoridad enjuiciada y que deben tomarse como ciertos en razón de la aludida confesión ficta.

Arguye que, opuestamente a lo señalado por la responsable, si los hechos imputados quedaron como ciertos –presumiblemente- y no existe prueba en contrario en el expediente que se oponga a la base fáctica reprochada; ese panorama tenía como consecuencia **“analizar si la actuación de hechos fue ajustada o no al ordenamiento jurídico mexicano y a la legislación del Estado de Oaxaca”**.

Esgrime que en este asunto particular debe tomarse en cuenta que se impugna **“una orden verbal”** y no una por escrito; aunado a que, como la propia responsable acepta que cuando se omite contestar la demanda, ello provoca una sanción, esto es, la de tener por contestado el reclamo en sentido afirmativo, lo que da pauta a presumir ciertos los hechos atribuidos a los entes enjuiciados, con la única excepción de que concurra una prueba que se oponga a esos sucesos; y, por ende, al no existir un elemento de convicción en ese sentido, **“entonces se debe estudiar si esos hechos son ajustados al orden jurídico y, como quedó demostrado eso no sucedió”**.

Enfatiza que la consecuencia de dicha presunción no contradicha era que se estudiaran si los elementos y requisitos de validez del acto administrativo ocasionan la nulidad o no.

[En este punto culmina la síntesis del nombrado séptimo concepto de violación].

De la interacción de los indicados conceptos de violación, se extrae que la causa de pedir que cristaliza la parte quejosa en estos es que, adversamente a lo estimado por la Sala responsable, **la consecuencia** de la presunción derivada de la falta de contestación a la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, **es que se examine el fondo del asunto**, en tanto que ese escenario únicamente está vedado cuando exista **“prueba en contrario”** a esa presunción, sobre los referidos hechos por la parte demandante.

Es decir, frente a la postura de la Sala responsable que se centra, de manera medular, en que la presunción surgida de la falta de contestación de las autoridades enjuiciadas, relativa a tener por ciertos los actos atribuidos por la demandante (orden verbal de ocupación), **requiere que el propio actor ofrezca pruebas que la adminiculen** para tener por ciertos tales actos **de forma plena** y, por ende, sea factible examinar su legalidad, el impetrante de la tutela federal aduce que dicha presunción **tiene el potencial suficiente** para que se examine la regularidad de los actos atribuidos, en razón de que ese panorama únicamente se impide cuando no exista prueba que ponga de manifiesto una visión adversa a lo reprochado a las entidades enjuiciadas.

Sobre el particular, como se adelantó, asiste razón a las peticionarias de la protección constitucional y, para demostrarlo, es pertinente traer a contexto lo estipulado en el arábigo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el cual, para pronta referencia, se reproduce a continuación:

**“CAPITULO OCTAVO
DE LA CONTESTACIÓN**

ARTICULO 153.- Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del término de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.”

*Como se observa del artículo recién transcrito, en la hipótesis de que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo de la entidad oaxaqueña, no respondan el reclamo entablado en su contra, se declarara la preclusión de ese derecho, lo que conllevara a que se actualice una sanción de índole procesal, esto es, que se tenga **por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo “prueba en contrario”**.*

Esta último (sic) expresión (como la responsable y la propia quejosa refieren) tiene como derivación el establecimiento de una presunción de carácter legal; la cual por cierto no es absoluta, sino provisional, en tanto que su eficiencia está supeditada precisamente a que no exista un elemento de convicción en oposición a los hechos presuntos; previsión que permite dar certeza jurídica a la parte demandada sobre lo que conlleva incumplir su carga procesal, pero a la vez le permite ofrecer elementos convicción que contradigan esa presunción.

*Contexto del que se deriva de manera innegable e indiscutible que la referida presunción legal, pese a su carácter provisional, debe justipreciarse como una prueba cuya certeza sólo e destructible, como dice la quejosa, **mediante otra probanza que evidencie oposición a dicha presunción**, esto es, que exista otro elemento de convicción, por ejemplo, una documental o confesional que contradiga el reclamo del demandante establecido presuntivamente; de lo que se sigue que al inferirse como ciertos los actos atribuidos y no existir prueba en contrario, el operador jurídico necesariamente debe tenerlos como verdaderos, y, en consecuencia, examinar su regularidad; **lo que, desde la concepción y naturaleza del derecho administrativo**, conlleva analizar si el acto administrativo se ajustó a los parámetros legales, esto es, si es dable que se pronunciara de manera verbal dicha orden, o bien, si es jurídicamente aceptable que carezca de fundamentos y motivos.*

Sin que, por cierto, sea válido adoptar una diversa postura a lo anterior, en concreto, que la presunción legal en cita, para eficacia, deba administrarse con elementos convictivos adicionales en ese sentido, porque ello es notoriamente contrario a lo que a ley estipula, esto es, que el valor convictivo de la indicada prueba presuncional únicamente es vencible si existe un elemento de convicción que la contradiga; máxime que de concluir en sentido inverso, se vaciaría de contenido la aludida previsión legal, en virtud de que no tendría razón de ser la nombrada sanción procesal.

*Sobre el particular, para efectos expositivos, es dable reproducir el contenido de la tesis **LXII/89**, (aplicable por analogía) dictada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado su carácter orientador, la cual se encuentra visible en el Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, materia común, página 335, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 207388, de rubro y texto siguiente:*

“INFORME JUSTIFICADO. SU AUSENCIA LLEVA A LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO SIN QUE SE NECESITEN OTRAS PRUEBAS. Con arreglo al artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario. Ello significa que si no existe prueba en contrario, el juez debe tener por ciertos los actos que se reclaman y, por tanto, carece de fundamento legal para exigir que se rindan pruebas para demostrar lo que ya es presumiblemente cierto.”

Desde esa misma perspectiva, es de invocarse, por las razones que contiene, la tesis **XVII.1 o.P .A.31 c**, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Tomo XVIII, Noviembre de 2003, materia: civil, Novena Época, página 1004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro electrónico 182792, de rubro y contenidos siguientes:

“PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE Oponer INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la **presunción** está prevista en la **ley** se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la **presunción** de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una **presunción** legal **relativa**, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba **plena**. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la **ley** le atribuye a la confesión tácita, de manera que **si** el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre **sí**, o una o varias pruebas disociadas que la **ley** no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la **presunción relativa** de que se trate.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

En lo hasta aquí expuesto, se deriva que, como aduce la parte peticionaria de la protección constitucional, la presunción emergida a partir de la falta de contestación de la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas (cuyo origen estribó en su falta de personalidad), únicamente demeritarse cuando exista **“prueba en contrario”**, lo que, desde luego, debe entenderse como la existencia de algún elemento convictivo, verbigracia, una documental o confesional que se opusiera a los hechos presumiblemente ciertos, esto es, que refutara la existencia presunta de los actos atribuidos por la parte demandante.

Panorama del que se colige, en vía de consecuencia, que es notoriamente ilegal lo razonado por la Sala administrativa en el sentido de que la presunción legal contemplada en el indicado arábigo requiere de pruebas adicionales que la adminiculen para llegar a la plena certeza sobre la concurrencia de la orden verbal de ocupación atribuida por la parte actora, aquí quejosa, o bien, que la responsable estaba obligada a examinar la procedencia de la acción.

Y es que dicha perspectiva no puede prevalecer, pues, en cambio, asiste razón a las impetrantes del amparo en la porción que refieren que la circunstancias de presumir ciertos los hechos reprochados por la parte actora, en concreto, la emisión de una orden verbal de ocupación de los predios propiedad de la parte actora, únicamente puede rechazarse, en los

términos previstos en el aludido numeral, esto, es con sustento en la aparición de una prueba que contradiga dicha presunción legal.

De modo que si, como aduce la quejosa y la propia responsable lo reconoce en la sentencia reclamada, las enjuiciadas al no haber exhibido prueba dentro de la secuela procesal que contradiga la presunción emergida de la falta de contestación, en términos de lo estipulado en la indicada porción normativa, la legal consecuencia de ello, era considerar que la presunción de trato tenía el potencial suficiente para reputar como ciertos los actos materia de impugnación y, como dicen las quejas, examinar su regularidad; de lo que se sigue que fue ilegal que, al reasumir jurisdicción el tribunal responsable, declarara **el sobreseimiento del juicio por inexistencia de los actos reclamados.**

Máxime que de aceptar la visión del tribunal de alzada implicaría controvertir de manera frontal y notoria lo dispuesto en el numeral en alusión, que resulta claro en establecer que la presunción de referencia, en cuanto a la certeza de los actos reprochados, únicamente es oponible cuando exista una prueba **“en contrario”**, entendido esto último como un elemento de convicción que revele un escenario **“distinto”** al presuntivamente establecido, como de manera insistente esgrimen las impetrantes del amparo; de lo que fluye, en consecuencia, que no sea exigible la presencia de pruebas adicionales para que dicha presunción adquiera eficacia, en tanto que este rubro, se insiste, en términos de ley no está condicionado además pruebas sobre el mismo sentido de la aludida presunción, sino que, en cambio, a elementos convictivos que den noticia de un contexto adverso a esa inferencia.

No obsta a la conclusión anterior, el hecho de que la responsable hubiere manifestado adicionalmente, que la parte quejosa tenía la carga para demostrar la existencia de los actos impugnados; ello, en virtud de que ese razonamiento se torna irrelevante, al tomarse en consideración que resulta fundado que la presunción, no desvirtuada, tiene el potencial para que se supere la existencia de los actos reclamados.

Lo anterior, porque al prevalecer la visión de las quejas en el sentido de que la presunción legal de mérito, no desvirtuada con prueba en contrario, **es suficiente para validar la certeza de la orden verbal de desocupación impugnada**, no sería jurídicamente válido estimar que el sentido de la sentencia reclamada debe prevalecer con base en aquella proposición, en tanto que la subsistencia de la presunción en alusión, no contradicha, **es bastante para superar la existencia del acto reclamado**; máxime que, como aducen las quejas, la noción relativa a **“salvo prueba en contrario”** debe entenderse sobre la base de que exista un elemento que dé noticia de una (sic) panorama diferente, lo que, en este caso, no ocurrió porque las enjuiciadas no agotaron esa fatiga procesal.

Así las cosas al ser contraria a derecho la visión en que se sustenta el fondo de la sentencia reclamada, pues, como se vio, resulta correcto lo aducido por las impetrantes, en el sentido de que el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, implica que la presunción emergida de la falta de contestación de la demanda, únicamente puede rechazarse cuando existía prueba en contrario, esto es, que concurra un elemento de convicción que dé noticia de un contexto diverso al establecido a partir de esa presunción, y que, por ende, no sea dable, en consecuencia, aseverar que se requiere de una adminiculación probatoria, es que debe otorgarse la protección de la Justicia de la Unión, por infracción a los principios de legalidad y certeza jurídicas (sic), contemplados en los numerales 14 y 16 de la Noma Fundamental, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Por tanto, como se estableció en supralíneas, al producir el mayor de los réditos el referido concepto de violación vinculado **con el fondo del asunto** y que tendrá como derivación que la Sala responsable se ajuste a la recta interpretación del mencionado artículo y, por ende, **tenga por ciertos los actos reclamados, lo que produciría a su vez que esta analice (desde la óptica del fondo del asunto) si la orden verbal de ocupación impugnada, entre otras cuestiones, se ajusta o no a los parámetros**

legales, es que las diversas inconformidades de carácter formal, y las vinculadas con la legitimación de la recurrente, incluso, donde se plantean temas de constitucionalidad, resultan de escrutinio innecesario, pues, se insiste, aun cuando se abordaran no tienen el potencial de generar una mayor utilidad jurídica, al apreciarse que esos temas no producirían un mejor beneficio.

Se cita en lo conducente la jurisprudencia, identificable actualmente como tesis 1335, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Séptima Época, visible en la página 1498, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte – SCJN Decima Primera Sección – Sentencias de amparo y sus efectos, Apéndice de 2011 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro electrónico 1003214, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Finalmente, debe puntualizarse que este tribunal auxiliar no pasa por alto los alegatos presentados por la autoridad tercero interesada; sin embargo, luego de estudiarse, se estima que no procede hacer algún tipo de pronunciamiento en virtud de que en estos, dicha autoridad no se refiere al séptimo concepto de violación que se declara fundado en este fallo protector, sino a los restantes de estudio innecesario, por lo que, bajo esa lógica, al no tener el potencial para variar el criterio de este cuerpo colegiado, no resulta procedente plasmar alguna consideración al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **26/2018**, de la autoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Décima Época, materia: común, página 5, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro electrónico 2018276.

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo [181 de la Ley de Amparo](#), después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el [párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al [artículo 16 constitucional](#) que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso [artículo 17 constitucional](#) que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

SÉPTIMO. Efectos de la protección constitucional. Con fundamento en los preceptos 74, fracción V, y 77, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se otorga la protección constitucional para el efecto de que los Magistrados del tribunal responsable:

- a) Dejen **insubsistentes el acto reclamado.**
- b) Emitan uno nuevo en el que, después de reiterar lo que no es materia de concesión (al no ser refutada en los conceptos de violación), esto es, **lo referente a que la sentencia primigenia no cumple con los principios de fundamentación y motivación,** reasuma jurisdicción a fin de considerar, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, que la presunción de certeza sobre los actos impugnados en términos de lo dispuesto en el arábigo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **no está contradicha con algún elemento probatorio y que, por ende, dicha presunción es suficiente para examinar la regularidad de tales actos, así como lo referente a los daños y perjuicios alegados;** lo que implica que deba la legalidad de aquellos actos administrativos frente a los conceptos de impugnación vertidos; y, En cuanto a la legalidad de la orden verbal impugnada en sede ordinaria, resuelva lo que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Se deja insubsistente la resolución de 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 83, fracción III, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de 27 veintisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0238/2016.**

TERCERO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

CUARTO.- Previo al cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en San Andrés Cholula, Puebla, en el juicio de amparo 446/2019, CUADERNO AUXILIAR 997/2019, se hace la precisión que esta Sala Superior advierte la existencia de violación procesal, misma que imposibilita el cumplimiento de la ejecutoria en los términos solicitados:

“Así las cosas al ser contraria a derecho la visión en que se sustenta el fondo de la sentencia reclamada, pues, como se vio, resulta correcto lo aducido por las impetrantes, en el sentido de que el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, implica que la presunción emergida de la falta de contestación de la demanda, únicamente puede rechazarse cuando existía prueba en contrario, esto es, que concurra un elemento de convicción que dé noticia de un contexto diverso al establecido a partir de esa presunción, y que, por ende, no sea dable, en consecuencia, aseverar que se requiere de una adminiculación probatoria, es que debe otorgarse la protección de la Justicia de la Unión, por infracción a los principios de legalidad y certeza jurídicas (sic), contemplados en los numerales 14 y 16 de la Norma Fundamental, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

*Por tanto, como se estableció en supralíneas, al producir el mayor de los réditos el referido concepto de violación vinculado **con el fondo del asunto** y que tendrá como derivación que la Sala responsable se ajuste a la recta interpretación del mencionado artículo y, por ende, **tenga por ciertos los actos reclamados, lo que produciría a su vez que esta analice (desde la óptica del fondo del asunto) si la orden verbal de ocupación impugnada, entre otras cuestiones, se ajusta o no a los parámetros legales**, es que las diversas inconformidades de carácter formal, y las vinculadas con la legitimación de la recurrente, incluso, donde se plantean temas de constitucionalidad, resultan de escrutinio innecesario, pues, se insiste, aun cuando se abordaran no tienen el potencial de generar una mayor utilidad jurídica, al apreciarse que esos temas no producirían un mejor beneficio.*

Se cita en lo conducente la jurisprudencia, identificable actualmente como tesis 1335, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Séptima Época, visible en la página 1498, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte – SCJN Decima Primera Sección – Sentencias de amparo y sus efectos, Apéndice de 2011 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro electrónico 1003214, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

Finalmente, debe puntualizarse que este tribunal auxiliar no pasa por alto los alegatos presentados por la autoridad tercero interesada; sin embargo, luego de estudiarse, se estima que no procede hacer algún tipo de pronunciamiento en virtud de que en estos, dicha autoridad no se refiere al séptimo concepto de violación que se declara fundado en este fallo protector, sino a los restantes de estudio innecesario, por lo que, bajo esa lógica, al no tener el potencial para variar el criterio de este cuerpo colegiado, no resulta procedente plasmar alguna consideración al respecto.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **26/2018**, de la autoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Décima Época, materia: común, página 5, de*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.

En términos del artículo [181 de la Ley de Amparo](#), después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el [párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo [16 constitucional](#) que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo [17 constitucional](#) que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.”

SÉPTIMO. Efectos de la protección constitucional. Con fundamento en los preceptos 74, fracción V, y 77, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se otorga la protección constitucional para el efecto de que los Magistrados del tribunal responsable:

- a) Dejen **insubsistentes el acto reclamado.**
- b) Emitan uno nuevo en el que, después de reiterar lo que no es materia de concesión (al no ser refutada en los conceptos de violación), esto es, **lo referente a que la sentencia primigenia no cumple con los principios de fundamentación y motivación**, reasuma jurisdicción a fin de considerar, conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, que la presunción de certeza sobre los actos impugnados en términos de lo dispuesto en el arábigo 153 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **no está contradicha con algún elemento probatorio y que, por ende, dicha presunción es suficiente para examinar la regularidad de tales actos, así como lo referente a los daños y perjuicios alegados**; lo que implica que deba la legalidad de aquellos actos administrativos frente a los conceptos de impugnación vertidos; y,

En cuanto a la legalidad de la orden verbal impugnada en sede ordinaria, resuelva lo que en derecho corresponda.”

Lo anterior es así, dado que oficiosamente, todo Tribunal debe verificar si fueron satisfechos los presupuestos procesales en especial el de debido proceso, que al advertir ésta Sala Superior la existencia de Violación procesal, es menester analizar la misma en la forma siguiente:

TERCERO. Previo a entrar al análisis de las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, cabe resaltar que en el juicio contencioso administrativo es regla fundamental, la consistente en

analizar en primer orden las violaciones procesales alegadas o aquellas que se adviertan de oficio por el Tribunal; conforme a lo dispuesto por el artículo 206, fracción VII¹, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

En ese sentido se refiere el criterio contenido en la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/14, que resulta aplicable por identidad jurídica, mismas que es sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, visible a página 3103, Tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, enero de 2011, de rubro y texto siguientes:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurren condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

Ahora, de las constancias de autos que fueron remitidas para la sustanciación de la presente alzada, con valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



1 “**Artículo 206.**- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por los Jueces de Primera Instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

... VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; ...”

fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, permiten establecer lo siguiente:

- Que por auto de 30 treinta de marzo de 2012 dos mil doce, se admitió a trámite la demanda de nulidad promovida por *********, **apoderado de *******, *********, *********, **Y DE LA CITADA EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DEFINITIVA A BIENES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL EXTINTO *******, en contra del **SUBSECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y SUBSECRETARIO DE BIENESTAR ECONÓMICO, AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en la que impugna respecto de ambas autoridades demandadas: **a).-** Los actos y resoluciones en los cuales se dictó, ordenó y ejecutó que se perdiera la posesión de los predios de sus poderdantes; **b).-** Los actos y resoluciones en los cuales se dictó, ordenó y ejecutó la invasión de los predios de sus poderdantes; **c).-** La irresponsabilidad en el cumplimiento de su obligaciones al no enviar al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, el trámite del expediente de expropiación y **d).-** La irresponsabilidad en el cumplimiento de su obligaciones al no pagar el resarcimiento de daños y perjuicios, la indemnización y la responsabilidad patrimonial del Estado por tener la posesión de los bienes inmuebles materia de la litis;

- Ordenando la primera instancia en el mismo auto, notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas;

- Que dentro del plazo otorgado, *********, quien se ostentó como **SUB SECRETARIO DE BIENESTAR ECONÓMICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, presentó escrito de contestación de demanda, acreditando su personería con copia certificada de su nombramiento y protesta al cargo (foja 196 a 202);

- Que dentro del plazo otorgado, el *********, quien se ostentó como **SUB SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, presentó escrito de contestación de demanda, sin que acreditara su personería (foja 203 a 207);

- **Mediante proveído de 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce (FOJA 208)**, se tuvo al **SUB SECRETARIO DE BIENESTAR ECONÓMICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

HUMANO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO CONTESTANDO LA DEMANDA; así mismo, se reservó el escrito del Sub Secretario de Bienestar Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca al no exhibir documentos con los que acreditara su personalidad, requiriéndolo para que en plazo de tres días los exhibiera (foja 208).

- Por acuerdo de 25 veinticinco de mayo de 2012 dos mil doce (foja 212), la primera instancia tuvo a *****interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo de 15 quince de mayo del mismo año, formándose cuaderno por separado.

- Con fecha 11 once de junio de 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo en el que se tuvo al SUB SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL acreditando su personería y **CONTESTANDO LA DEMANDA** (foja 221).

- Por acuerdo de 28 veintiocho de junio de 2012 dos mil doce la primera instancia tuvo a ***** interponiendo recurso de revisión en contra del auto de 11 once de junio del mismo año, formándose cuaderno por separado (foja 225).

- **Con fecha 13 trece de septiembre de 2012 dos mil doce** la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado dictó resolución en el recurso de revisión 0265/2012, relativo al expediente 058/2012 (actualmente 238/2016) en el que **resolvió confirmar por unanimidad el acuerdo de 15 quince de mayo de 2012**, mismo en el que se tuvo al SUBSECRETARIO DE BIENESTAR ECONÓMICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO **CONTESTANDO LA DEMANDA** (fojas 229 a 233), que en la parte que interesa resolvió:

“... En cuanto a los agravios identificados como cuarto y quinto, el recurrente controvierte, de manera esencial, una cuestión de legalidad del nombramiento exhibido por la demandada, cuestionando lo relativo a la protesta y exponiendo que en el nombramiento no se especifica a qué Secretaría pertenece el demandado, por lo que la primera instancia no debió haber permitido su intervención en el juicio natural.

La expresión precedente es inoperante, porque la legitimidad del nombramiento de la autoridad demandada, no es competencia de este tribunal, ya que a éste no le corresponde analizar y decidir el tema acorde al criterio conformado por la tesis ...

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



‘SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN VÁLIDAMENTE CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ...’

- **Por resolución de 6 seis de septiembre de 2012 dos mil doce** la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado resolvió el recurso de revisión 0309/2012, relativo al expediente 058/2012 (actualmente 238/2016) en el que **determinó confirmar por unanimidad el acuerdo de 11 once de junio de 2012** (fojas 236 a 240), que en la parte que interesa resolvió:

“... En cuanto a los agravios identificados como cuarto y quinto, el recurrente se agravia, de manera esencial, respecto a una cuestión de legalidad del nombramiento exhibido por la demandada, cuestionando lo relativo a la protesta y exponiendo que en el nombramiento no se especifica a qué Secretaría pertenece el demandado, por lo que la primera instancia no debió haber permitido su intervención en el juicio natural.

La expresión precedente es inoperante, porque la legitimidad del nombramiento de la autoridad demandada, no es competencia de este tribunal, ya que a éste no le corresponde analizar y decidir el tema acorde al criterio conformado por la tesis ...

‘SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN VÁLIDAMENTE CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ...’

- Mediante proveído de 7 siete de febrero de 2013 dos mil trece, se hizo del conocimiento de la Primera Instancia que *********, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, la cual negó el amparo y protección de la Justicia Federal (foja 311)

- A fojas 316 a 322 del expediente natural, consta glosado Oficio 3080, remitido por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, relativo al expediente **1503/2012**, en el que el Juez Tercero de Distrito confirmó la resolución dictada en el recurso de revisión 0265/2012 en el que se **resolvió confirmar por unanimidad el acuerdo de 15 quince de mayo de 2012**, en el que se tuvo al SECRETARIO DE BIENESTAR ECONÓMICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO **CONTESTANDO LA DEMANDA** oficio que en las partes que interesa dice lo siguiente:

“Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo número **1503/2012**; y,

RESULTANDO:

(...)

CONSIDERANDO

(...)

CUARTO. Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa en su escrito de demanda son **infundados**.

En efecto, al analizar las constancias que integran este juicio constitucional se advierte que el acto reclamado lo constituye la resolución dictada por los **Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, el trece de septiembre de dos mil doce**, en el **recurso de revisión 265/2012**, en la que confirmaron la parte relativa del auto de quince de mayo de dos mil doce, emitido por la Magistrada de la Primera Sala de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente 58/2012.

Para una mayor comprensión del presente asunto, conviene relatar algunos antecedentes del acto reclamado:

a) Mediante escrito presentado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, concede en esta capital, *******, *******, **todas de apellidos *******, por conducto de su apoderado legal *********, demandaron la nulidad de diversos actos a la **Subsecretaría de Bienestar Económico dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado**, y otra autoridad (fojas 2-37 del tomo de pruebas).

b) De dicha demanda correspondió conocer a la Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal mencionado, quien mediante auto de treinta de marzo del año que antecede la radicó bajo el número expediente 58-2012 (fojas 62-63 del tomo de pruebas).

c) En el citado proveído la Sala ordenó correr traslado con la demanda y emplazar a juicio a la **Subsecretaría de Bienestar Económico dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado**, otorgándole nueve días hábiles para contestarle, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendría de contestada la misma en sentido afirmativo.

d) En el acuerdo de quince de mayo del año precedente (foja 88), la Sala de Primera Instancia tuvo al Subsecretario de Bienestar Económico dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, contestando la demanda entablada en contra de la persona moral que representa, en los siguientes términos:

*‘Por recibido el 23 veintitrés de abril del año en curso por el secretario de guardia y en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 24 veinticuatro del mismo mes y año, el escrito del Subsecretario de Bienestar Económico dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, personalidad que acredita con la copia certifica de su nombramiento y toma de protesta, mediante el cual en tiempo y forma de contestación a la demanda.- Por lo que con fundamento en los dispuesto por los artículos 120, 153, 154, 158 y 159 de la Ley de Justicia **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** en los términos de su oficio de contestación, por invocadas sus excepciones y defensas mismas que serán analizadas al momento de dictar sentencia y por admitidas las pruebas que ofrece: 1. Instrumental de actuaciones y 2. Presuncional en su doble carácter legal y humana.- Sin que se le tenga objetando las pruebas ofrecidas por la parte actora, en virtud de que lo hace fuera de término establecido por el artículo 163 de la ley de la materia. Con fundamento en el artículo 155 de la ley en cita, con copia del oficio de cuenta y anexo exhibido, córrase traslado al actor para los efectos legales correspondientes.’*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



(sic)

f) En contra de dicha determinación, la parte actora interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto por los **Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, con residencia en esta ciudad, el trece de septiembre de dos mil doce, en el recurso de revisión 265/2012**, y que constituye el acto reclamado en este juicio constitucional.

La parte medular de la citada decisión señala lo siguiente:

'El inconforme aduce que le causa agravios el acuerdo de 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, que la Sala de Primera Instancia tuvo por contestada la demanda por parte del Subsecretaría de Bienestar Económico dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, asimismo, lo tiene oponiendo defensas y excepciones, circunstancias que considera violatorias de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en razón a que no está facultada para ello.

Es infundada, la inconformidad del revisionista, al respecto, conviene resaltar que el artículo 117, Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

'(...) La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables (...)'

Por su parte, en el escrito de demanda, se advierte que en el apartado intitulado 'autoridades demandadas' señaló de manera precisa:

a) *Subsecretaría de Bienestar Social dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado. (...)'*

b) *Subsecretaría de Bienestar Económico dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.*

(...)'

Ahora, resulta pertinente destacar, que en su demanda el actor del juicio, entabló nulidad en contra de las Subsecretarías de Bienestar Social y Económico, ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; empero, virtud a que tales demandas constituyen lo que se denominada una persona moral oficial, es que para comparecer ante los procesos que se instauren en su contra, lo harán a través de una persona física que tenga la personalidad para hacerlo, que en este caso, corresponde al subsecretario titular de las mencionadas autoridades.

Así, puesto que el artículo 117, de la ley citada, establece que la representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas, por sí, luego, si el ahora revisionista presentó demanda de nulidad en contra de la Subsecretaría de Bienestar Social y Subsecretaría de Bienestar Económico ambas dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es incluso que sean los titulares de las mencionadas dependencias los que comparezcan a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAI y el Art.
56 de la LTAIPEO

En mérito de esta consideración, es que el agravio del recurrente es infundado, pues como ya se apuntó el escrito de contestación de demanda fue suscrito y signado precisamente por el titular de la autoridad a la que el actor del juicio natural demandó de manera directa.

Por otro lado, el inconforme arguye que en la primera instancia se haya admitido como constancia de nombramiento la copia certificada exhibida por la demandada, en parte porque en la certificación que consta en el reverso de la aludida copia, el notario que la realizó no especificó el documento que tuvo a la vista para certificar y en otro aspecto, porque el notario no especificó que es licenciado en derecho, citando para sustentar su inconformidad la tesis de rubro 'COPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR SECRETARIOS DE ACUERDO POR UNA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE'.

Al respecto, conviene apuntar que la Ley del Notariado establece en su artículo 87 lo siguiente:

'ARTÍCULO 87.- Cuando se trata del cotejo de un documento con su copia, se presentarán ambos al Notario, y una copia más quien en el acta hará constar que la copia es fiel reproducción del documento. El cual devolverá al interesado su copia y la otra copia la agregará al apéndice.'

Así, de la reproducción anterior, se desprende que para realizar el cotejo de un documento el Notario hará constar que la copia es fiel reproducción de aquel que certificará, mas no obliga al notario en manera alguna a que haga la especificación del documento que habrá de certificar, ni tampoco obliga al notario a especificar que es licenciado en derecho.

En cuanto a la tesis que el revisionista pretende utilizar como sustento de su argumento, la misma no es aplicable al caso concreto, ya que se trata sobre de certificaciones de los secretarios de acuerdos, tema distinto al abordado en este recurso de revisión; de ahí que sus manifestaciones son infundadas.

En cuanto a los agravios identificados como cuarto y quinto, el recurrente controvierte, de manera esencial, una cuestión de legalidad del nombramiento exhibido por la demandada, cuestionando lo relativo a la protesta y exponiendo que el nombramiento no se especifica a qué Secretaría pertenece el demandado, por lo que la Primera Instancia no debió haber permitido su intervención en el juicio natural.

La expresión procedente es inoperante, porque la legitimidad del nombramiento de la autoridad demandada no es competencia de este tribunal, ya que a éste no le corresponde analizar y decidir el tema, acorde al criterio conformado en la Tesis número P.XLVIII/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 5, Novena Época, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

'SERVIDORES PÚBLICOS, NO PUEDEN. VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. ...

Finalmente, también es inoperante la expresión del revisionista en la que expone que la firma del Subsecretario de Bienestar Económico, que aparece en el nombramiento que exhibe para

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

justificar su personalidad, no es la misma que se encuentra registrada ante la Secretaría General de Gobierno, y que por tanto la sala del conocimiento no debió tener por contestada la demanda de la enjuiciada; esto porque le recurrente no expone las razones lógicas y jurídicas que tiene para realizar tal afirmación, por lo que su expresión es una simple afirmación, subjetiva carente de sustento legal.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los argumentos vertidos, lo procedente es CONFIRMAR la determinación contenida en el auto sujeto a revisión.

...:

En ese contexto, contrario a lo afirmado por la parte quejosa, la Sala responsable actuó correctamente al confirmar la parte relativa del auto de quince de mayo de dos mil doce, emitido por la Magistrada de la Primera Sala de Primera Instancia de ese Tribunal, en el expediente 58/2012, en el que tuvo al **Subsecretario de Bienestar Económico dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado**, contestando la demanda entablada en su contra y acreditada su personalidad.

En efecto, en el primer concepto de violación, mismo que resulta infundado, la parte quejosa argumenta que la responsable permite apersonarse a juicio a una autoridad que no está facultada para ello, dado que no tiene la representación legal de su respectiva Subsecretaría.

En forma contraria a lo que sostiene la Sala responsable actuó correctamente al tener al **Subsecretario de Bienestar Económico dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado**, contestando la demanda entablada en contra de la Subsecretaría, cuya titularidad ostenta a virtud del nombramiento conferido por el Gobernador Constitucional del Estado, apoyándose para ello en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 117.

[...]

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

[...]

Por tanto, si conforme al precepto legal invocado a la representación de la autoridad demandada corresponde a su titular, es evidente que si la parte quejosa en su escrito de nulidad demandó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a la Subsecretaría mencionada **[foja 3 del cuaderno de pruebas]**, resulta correcto el titular de ésta, como aconteció en la especie, haya contestado la demanda, pues tal permisión deriva del artículo transcrito.

Sin que obste a lo anterior, el argumento que vierte, en que la parte quejosa asegura que el Reglamento Interior de dicha Secretaría no establece la disposición que otorgue facultades a la subsecretaría demandada para que sea representada por su Subsecretario; además que el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, indica que la estructura interna y atribuciones de las dependencias estarán definidas por los Reglamentos Internos que emita para cada una de ellas el Ejecutivo Estatal,

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIPI y el Art.
56 de la LTAIPEO

y en el caso del reglamento interno hace referencia a las facultades de la Subsecretaría demandada de quién las puede representar.

Se afirma lo anterior, pues el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca claramente dispone que la representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones aplicables; por lo que no es necesario que en otro ordenamiento reglamentario se regule quién será el titular de las autoridades, pues ello ya se encuentra previsto en el referido precepto.

(...)

En el tercer concepto de violación, que también es infundado, la parte quejosa alega que es incorrecto que la responsable establezca en su resolución que no es de competencia estudiar la legalidad del nombramiento de la autoridad que se apersona en el juicio.

Dicho motivo de disenso guarda relación con los agravios cuarto y quinto formulados en el recurso de revisión de donde emana el acto reclamado, en donde se cuestiona que en la documental relativa a la toma de protesta del **Subsecretario de Bienestar Económico dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado**, no se especifica la Subsecretaría en que habrá de desempeñarse el cargo conferido.

Como se indicó, tal argumento es infundado, en la medida que al analizar la documental con la que la parte demandada justificó su personalidad en el juicio de nulidad, se advierte que la protesta de ley se encuentra inserta en el propio nombramiento expedido por el Gobernador del Estado al **Subsecretario de Bienestar Económico dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado**, en donde se describe, entre otro datos, los que a continuación se citan:

‘El C. Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado, con la facultad que le confiere la fracción V del artículo 79 de la Constitución Política Local, he acordado otorgar NOMBRAMIENTO como empleado de CONFIANZA A *** ...
Puesto: SUBSECRETARIO. Secretaría: DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO. Área de adscripción: SUBSECRETARÍA DE BIENESTAR ECONÓMICO. A partir del 01/12/2011...**

[...]

Por lo que el C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO interroga ‘¿PROTESTAIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN Y CUMPLIR LEAL Y PATRIOTICAMENTE CON LOS DEBERES DEL CARGO DE SUBSECRETARIO QUE EL ESTADO OS HA CONFERIDO? y habiendo contestado el interrogado: ‘SÍ, PROTESTO’, el propio C. GOBERNADORA repuso: ‘SI NO LO HICIEREIS ASÍ, LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN’.

Por tanto, si bien es verdad en la toma de protesta no se precisa el nombre de la subsecretaría cuyo cargo se confiere, también lo es que tal protesta se encuentra inmersa en el mismo documento concerniente al nombramiento, esto es, un solo documento contiene ambos aspectos, mismos que no pueden analizarse en forma individual, sino en conjunto para concluir que la toma de protesta es para desempeñar el cargo de Subsecretario de Bienestar Económico en la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado [foja 82 del cuaderno de pruebas].

(...)

En la especie, resulta innecesario realizar el análisis del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que pretende la parte quejosa, tomando en consideración que en los términos apuntados en esta sentencia, en el acto reclamado no se aprecia violación alguna a su derecho humano como parte actora en el juicio de nulidad, ya que el estudio de la personalidad, en este caso de la parte demandada, fue legalmente realizado por la responsable concluyendo que la misma se encuentra correctamente acreditada en los términos de la prueba que para tal efecto exhibió.

En lo conducente, sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis sustentada por el Primera Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 4334, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia(s): Constitucional, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del tenor:

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

...

En las relatadas consideraciones, toda vez que la resolución dictada por los **MAGISTRADOS del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca y Sala Superior, con residencia en esta ciudad, el trece de septiembre de dos mil doce**, en el **recurso de revisión 265/2012**, no vulnera los derechos subjetivos públicos de la parte quejosa, procede negarle el amparo y la protección de Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 155 y relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a las quejas **Carmen Inés, Olimpia y Gloria, todas de apellidos Castillo Baños, por conducto de su apoderado legal *******, contra el acto reclamado a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, con residencia en esta Ciudad, consistente en la resolución de trece de septiembre de dos mil doce, dictada en el recurso de revisión 265/2012, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia. ...”

- Determinación del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, respecto de la cual las quejas promovieron recurso de revisión como consta a foja 313, turnándose los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Tercer Circuito en turno.

- A foja **629** del expediente natural, se advierte el oficio 6416, relativo al expediente de amparo **1503/2012**, suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, datado 23 veintitrés de agosto de 2013 dos mil trece, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“Agréguese a los autos el oficio de cuenta número 2970, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, por el que remite testimonio de la ejecutoria pronunciada en los autos del **amparo en revisión 263/2013**, así mismo, devuelve los autos originales del presente expediente, así como un tomo de pruebas y un disco de computadora. Acúcese recibo, glócese los antecedentes relacionados con el envío del referido juicio y, en virtud de que **la Superioridad confirmó la resolución recurrida de dieciocho de abril de dos mil trece, por el que se le negó el amparo y protección de la Protección de la Justicia Federal la parte quejosa . . .** “

Así mismo, a foja 630, se advierte acuerdo de 28 de agosto de 2013 emitido por la Primera Sala de primera Instancia, mismo que en la parte que interesa dice lo siguiente:

“Por recibido en esta Sala el día de ayer el oficio TCA/SGA/1807/2013, del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por medio del cual informa que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, conformó la sentencia que negó el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos en el juicio de garantías 1503/2012, de lo que queda enterada esta autoridad, y remite copia simple del oficio 6416 de la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado; porque se ordena agregar a los autos el oficio de cuenta y anexo, para los efectos legales correspondientes. ...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

- A fojas 382 a 385, se encuentra resolución del diverso juicio de amparo 1504/2012 que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“... En las relatadas consideraciones, toda vez que la resolución dictada por los **MAGISTRADOS del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca y Sala Superior, con residencia en esta ciudad, el seis de septiembre de dos mil doce, en el recurso de revisión 309/2012**, no vulnera los derechos subjetivos públicos de la parte quejosa, procede negarle el amparo y la protección de Justicia Federal solicitados.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 76, 77, 78, 155 y relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a las quejas **Carmen Inés, Olimpia y Gloria, todas de apellidos Castillo Baños, por conducto de su apoderado legal *******, contra el acto reclamado a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, con residencia en esta Ciudad, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia. ...”

- Derivado del resultado de los juicios de amparo intentados por la parte actora, seguido el juicio por sus trámites, **con fecha 18 dieciocho de febrero de 2014 dos mil catorce**, la Primera Sala de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, dictó sentencia, misma en la que se determinó lo siguiente:

“... ”

RESULTANDO

...

SEGUNDO. Por acuerdo de 30 treinta de marzo de 2012 dos mil doce, se tuvo a ***** como apoderado de ***** , ***** , ***** Y ***** con el carácter de albacea definitiva a bienes de la sucesión



intestamentaria de *****, demandando la nulidad de los siguientes actos y omisiones a) los actos y resoluciones en los cuales se dictó, ordenó y ejecutó para que se perdiera la posesión de los predios de sus representados; b) los actos y resoluciones en los cuales se dictó, ordenó y ejecutó la invasión de sus predios de sus representados; c) la irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no enviar al Gobernador del estado, por conducto de la Secretaria General de Gobierno, el tramite del expediente de expropiación; d) la irresponsabilidad en el incumplimiento de sus obligaciones al no pagar el resarcimiento de los daños y perjuicios, la indemnización y la responsabilidad patrimonial del Estado por tener la posesión de los bienes inmuebles materia de la Litis; e) la indemnización, la responsabilidad patrimonial del Estado y el resarcimiento de daños y perjuicios, derivado de los actos y resoluciones anteriormente precisados; atribuidos al Subsecretario de Bienestar Social y al Subsecretario de Bienestar Económico, ambos dependientes de la (sic) dependientes de la Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado; por admitidas las pruebas que ofreció, requiriendo al actor, para que en termino de tres días señalara sólo un perito inscrito en el registro de Peritos que lleva este Tribunal, para el desahogo de la pericial ofrecida, apercibido que para el caso de incumplimiento, se tendría por no admitida dicha probanza, y se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en el término de ley, apercibidas que de no hacerlo se declararían precluido el derecho correspondiente, y se les tendría contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Asimismo, se mandó requerir las citadas autoridades, para que al momento de contestar la demanda, nombraran perito, si a sus intereses conviniere, apercibidas que en caso de incumplimiento, se entenderá que se sujetan al dictamen que rinda su contraparte, en términos del artículo 165 de la Ley de la Materia.

Respecto a las suspensión solicitada por la parte actora, con fundamento en el artículo 188 fracción IV inciso b) de la Ley del cuerpo legal invocado, reformado mediante decreto 714, publicado el 24 veinticuatro de diciembre de 2011 dos mil once, en el Periódico Oficial del GOBIERNO DEL Estado y 127 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria, se les requiere para dentro el termino de tres días exhiba un tanto más de su demanda y anexos, a efecto de tramitar por cuerda separada el cuaderno de suspensión.—

TERCERO. Por acuerdo de 23 veintitrés de abril de 2012 dos mil doce, se tuvo al apoderado de la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento decretado en autos y por admitida la prueba pericial en los términos ofrecidos y designados que el perito señala.

En el mismo auto, se mandó requerir a las autoridades demandadas para que en el término de tres días nombraran perito, apercibidas que en caso de incumplimiento, se entendería que se sujetan al dictamen que rinda su contra parte, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 d la Ley que rige este Tribunal.

Y, se ordenó tramitar por cuerda separada el cuaderno de suspensión solicitado por la parte actora.

CUARTO. Por auto de 15 quince de mayo de 2012 dos mil doce, se tuvo al **SUBSECRETARIO DE BIENESTAR ECONÓMICO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, por contestada la demanda, admitidas las pruebas que ofreció, invocando excepciones y defensas.

En el mismo acuerdo, y ante la falta de nombramiento de perito de parte de la referida autoridad demandada, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se le tuvo sujetándose al dictamen que rinda su contraparte, en términos de lo dispuesto por el artículo 165 segundo párrafo de la Ley que rige este Tribunal; auto que fue recurrido y confirmado por resolución de la Sala Superior de este Tribunal de fecha 13 trece de septiembre del 2012 dos mil doce.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

QUINTO. El 11 once de junio de 2012 dos mil doce, se tuvo al **SUBSECRETARIO DE BIENESTAR ECONÓMICO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, contestando la demanda, invocando excepciones y defensas, manifestando que al negar la existencia de los actos impugnados, no está en condiciones de nombrar perito, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se le tuvo sujetándose al dictamen que rinda su contra parte, en términos del artículo 165 segundo párrafo de la Ley de la Materia; auto que fue recurrido y confirmado por la resolución de la Sala Superior de este Tribunal de fecha 6 seis de septiembre del 2012.

SEXTO. Mediante proveído de 12 doce de agosto de 2013 dos mil trece, se tuvo al apoderado de la parte actora, exhibiendo los dictámenes rendidos por los peritos en materia de Valuación y de topografía y planimetría, mandándose agregar a los autos, para los efectos legales consiguientes.

El 28 veintiocho de agosto de 2013 dos mil trece, se tuvo por recibido el oficio TCA/SGA/1807/2013 del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual, informa que el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, confirmo la sentencia que negó el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos en el juicio de garantías 1503/2012, dos mil doce respecto de la resolución dictada por la Sala Superior de este Tribunal, el 6 seis de septiembre del 2012 dos mil doce y señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

SÉPTIMO. El 28 veintiocho de noviembre de 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las presente, en la cual, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio, dándose cuenta con los escritos de las autoridades demandadas presentados en la propia fecha, mediante los cuales formularon alegatos, mandándose agregar a los autos para los efectos legales correspondientes; y esta Sala se reservó para dictar sentencia la que ahora se pronuncia, y.

CONSIDERANDO:

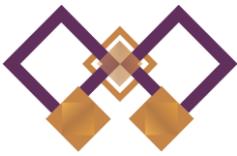
...

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la parte actora ***** , ***** , ***** Y ***** con el carácter de albacea definitiva a bienes de la sucesión intestamentaria de ***** promueve por conducto de su apoderado legal, ***** como consta en los instrumentos número siete mil doscientos setenta y cinco, siete mil doscientos setenta y uno, siete mil doscientos sesenta y siete y siete mil seiscientos veinte, pasados ante la fe del Notario Público número setenta y nueve en el Estado, y las autoridades **SUBSECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y SUBSECRETARIO DE BIENESTAR ECONÓMICO AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, exhibieron copia certificada de su nombramiento y toma de protesta, ambas documentales, que al ser cotejadas con su original por fedatario público en ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena en términos de la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

TERCERO. El artículo 131, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordena el estudio oficioso de las causales de improcedencia del juicio, en ese tenor, esta Sala analiza si en el presente, se configura alguna de las señaladas en el precepto invocado, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, impide la resolución del fondo del asunto y deberá de acreditarse su sobreseimiento en términos del diverso 132 de la Ley de la Materia.

***** apoderado de la parte actora en el juicio, demando entre otros: la nulidad de los actos y resoluciones del Subsecretario de Bienestar Social y Subsecretaria de Bienestar Económico AMBOS DEPENDIENTES DE LA Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, mediante los cuales, dictaron, ordenaron y se ejecutaron órdenes para la invasión y pérdida de la posesión de los predios que señala, precisando que los actos impugnados, fueron emitidos de forma verbal. ...

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

...Por su parte, las autoridades enjuiciadas en sus escritos de contestación, de demanda, en forma idéntica negaron categóricamente la existencia de los actos y resoluciones que en forma verbal y escrita se les atribuye.

Ahora bien, el accionante del juicio, demandó la nulidad de los actos y resoluciones verbales y escritos del Subsecretario de Bienestar Social y Subsecretaría de Bienestar Económico ambos dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado que ordenaron la invasión y pérdida de la posesión de los predios que señala, de donde, debió acreditar la conducta realizada por las citadas autoridades demandadas, esto es, la existencia de los actos y resoluciones verbales que ordenaron la invasión y pérdida de la posesión de los predios que señala, sin que las constancias de autos, se advierta que hubieran aportado algún elemento probatorio a fin de acreditar la conducta realizada por las citadas autoridades demandadas, esto es, la existencia de los actos y resoluciones verbales que ordenaron la invasión y pérdida de la posesión de los predios que señala, sin que las constancias de autos, se advierta que hubieran aportado algún elemento probatorio a fin de acreditar los actos y resoluciones verbales de las que se duele, ni tampoco consta documental alguna que contenga dichas determinaciones; virtud que las documentales existentes en autos, no resultan idóneas para demostrar los actos o resoluciones verbales dictadas para ordenar y ejecutar la invasión y desposesión de los predios que refiere.

Es decir, los instrumentos notariales y las copias certificadas de los contratos de compra venta y protocolización de compra y venta de inmuebles, que acompañó a su demanda, resultan eficaces para demostrar que dichos predios pertenecen a la parte actora y los dictámenes a su vez sirven para determinar el valor y medidas y colindancias de los mismos predios.

Sin embargo, con las pruebas aportadas en el juicio, por la parte actora, no resultan idóneas para acreditar que las autoridades demandas ordenaron la invasión y pérdida de la posesión de los predios que señala, ni que ellas, se encuentren en posesión de los mismos, virtud que no demuestran la existencia de los actos y resoluciones verbales y escritos que atribuyen a las enjuiciadas.

Es a partir de lo anterior, que se afirma que la parte actora incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 147 fracción IX, de la Ley que rige a este Tribunal, ya que en tratándose de actos y resoluciones verbales, corresponde a la actora probar estos, ante la negativa categórica de existencia de parte de las autoridades demandas, en la que una vez probados durante secuela del procedimiento, la existencia de los actos y las resoluciones verbales impugnados; ante valer en su contra; es por ello, que al no cumplir el axionante con la carga probatoria que le impone el citado precepto legal respecto de actos y resoluciones de la inexistencia del acto reclamado. Lo anterior con fundamento en el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, en relación con los artículos 131, fracción IX y 132 (sic) fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

De igual manera, en el caudal probatorio existente en autos, no existe acto o resolución escrita del Subsecretario de Bienestar Social y Subsecretaría de Bienestar Económico ambos dependientes de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado,, que ordenen la ejecución de invasión o desposesión de los predios que reclama la parte actora; actos y resoluciones escritas, que en el juicio también constituyen actos impugnados, actualizándose con ello, la referida causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 131 de la Ley de la Materia, y procede su sobreseimiento en términos de la fracción V del artículo 132 del cuerpo legal invocado.

Así, la inexistencia de los actos de autoridad impugnados, impide su análisis a la luz del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, lo que se corrobora con lo manifiesto por las autoridades enjuiciadas al producir su contestación de demanda, en la que negaron categóricamente la emisión de la resolución verbal y escrita que les atribuye, revirtiéndole la carga de la prueba a la actora, de donde se concluye que en el juicio no se probó la existencia de los actos de autoridad impugnados, y en consecuencia válidamente, puede afirmarse, que en el caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

fracción IX del artículo 131, y V del numeral 132 de la Ley de la Materia que ordenan.131: “Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos: (...) IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o no se probare su existencia.- y 132”procede el sobreseimiento del juicio: V. cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o resolución impugnada’, y por consiguiente, al proceder las causales invocadas, **SE SOBRESEE EL JUICIO PORQUE NO SE PROBÓ LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES VERBALES DICTADOS por el SUBSECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y SUBSECRETARIO DE BIENESTAR ECONÓMICO AMBOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUE ORDENARON Y SE EJECUTARON PARA LA INVASIÓN Y DESPOSESIÓN DE LOS PREDIOS QUE SEÑALA LA PARTE ACTORA, ASIMISMO, POR LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ESCRITAS DICTADAS POR LAS REFERIDAS AUTORIDADES QUE SE EJECUTARON PARA LA INVASIÓN Y DESPOSESIÓN DE LOS MULTICITADOS PREDIOS. ...”**

- Mediante proveído de 14 catorce de abril de 2014 dos mil catorce, la Primera Sala de Primera Instancia del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, tuvo a Ramsés Aldeco Reyes-Retana interponiendo recurso de revisión en contra de la resolución de 18 de febrero de 2014 dos mil catorce (foja 659).

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



Como consecuencia de la interposición del recurso de revisión el **25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis**, la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (visible a fojas 682 a 688) **dictó resolución en el recurso de revisión 0137/2016, relativo al actual expediente 0238/2016**, mismo recurso de revisión en el que Ramsés Aldeco Reyes-Retana, se inconformó en contra de la resolución de sobreseimiento del juicio al no probarse la existencia del acto; sin embargo, **los integrantes de la otrora Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, determinaron revocar la resolución de 18 dieciocho de febrero de 2014 dos mil catorce, al considerar que existió violación al procedimiento, debido que tanto el Sub Secretario de Bienestar Económico, como el Sub Secretario de Bienestar Social ambos de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado, NO ACREDITARON SU PERSONALIDAD, motivo por el cual, ordenaron la reposición del procedimiento hasta la determinación de 15 QUINCE DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, en la que según su consideración indebidamente la primera instancia tuvo por acreditada la personería del Sub Secretario de Bienestar Económico, de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado.**

SIN EMBARGO, ES PRECÍSAMENTE CON ESTA DETERMINACIÓN QUE SURGE LA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, lo anterior es así, porque como se relató con antelación, mediante resolución emitida por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión 265/2012, resolvió por unanimidad confirmar el acuerdo de 15 quince de mayo de 2012, determinación que fue confirmada por el Juez Tercero de Distrito con sede en esta ciudad y ratificada ésta por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito; que al haber sido agotados todos los recursos legales, éstas determinaciones quedaron firmes; consecuentemente, las determinaciones judiciales emitidas, gozan de la inmutabilidad de las decisiones adoptadas, por los órganos jurisdiccionales, una vez agotados todos los medios de impugnación, pues tales decisiones gozan del imperio de la autoridad de cosa juzgada, siendo inmutables y por tanto, no son susceptibles de ser analizadas por otro Tribunal, al estar protegido por la seguridad jurídica de que lo juzgado permanece, porque impide el análisis por segunda ocasión de cuestiones litigiosas que ya fueron motivo de decisión en un Juicio de Amparo; por lo que se debe preservar la firmeza de las sentencias ejecutoriadas para otorgar certidumbre jurídica a las partes.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por tanto, la resolución dictada el 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por la otrora Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, en el recurso de revisión 0137/2016 resolvió respecto de la personería de las autoridades demandadas, lo cual es materia de COSA JUZGADA, dado que la personería fue previamente analizada y resuelta, en la resolución del recurso de revisión 265/2012, emitida con motivo del acuerdo dictado el **15 de mayo de 2012 dos mil doce**, proveído que como se señaló, fue confirmado por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y ratificado por el Juzgado Tercero de Distrito y Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.

Así mismo, la referida Sala Superior en el recurso de revisión 0309/2012, confirmó el acuerdo de 11 once de junio de 2012, en que se tuvo contestada la demanda y acreditada personería, del Subsecretario

de Bienestar Social, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Por tanto, la determinación emitida el 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en el recurso de revisión 0137/2016, por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (visible a fojas 682 a 688), relativa al actual expediente 0238/2016, es **ILEGAL**, al resolver determinaciones que han adquirido la calidad de COSA JUZGADA, dado que aquello respecto de lo que se resolvió, ya había sido debidamente analizado no sólo por la otrora Sala Superior de este Tribunal, sino por dos autoridades federales, cuyas determinaciones no pueden soslayarse.

Luego, si como se constata, esta transgresión a las normas del procedimiento, trascendió al sentido del fallo, dejando sin defensa a la autoridad demandada, dado que en la sentencia motivo de la presente alzada, la Magistrada de Primera Instancia resolvió tomando en consideración lo determinado en la resolución de 25 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitida por la Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, que determinó tener a las demandadas sin acreditar su personería, por contestada la demanda en sentido afirmativo y en base a ello, la Sala de Primera Instancia resolvió el juicio sometido a su consideración, tomando en consideración una premisa que resultó falsa.

Por las narradas consideraciones, es que se imposibilita entrar al estudio y análisis de la materia de la revisión, que es la sentencia recurrida emitida por la primera instancia, dado que es producto de la violación procesal de mérito, al haberse transgredido la garantía de tutela judicial efectiva, y, en consecuencia, no es posible la existencia de un juicio válido.

Dado que tal proceder impidió el desarrollo del debido proceso, necesario para el pronunciamiento de la decisión sometida a la jurisdicción de este Tribunal, por lo que se impone declarar ineficaces las actuaciones, posteriores al 25 veinticinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitida por la otrora Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (visible a fojas 682 a 688) y ordenar la reposición del procedimiento, retro trayéndolo hasta la resolución emitida por la Primera

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Sala de Primera Instancia con fecha **18 dieciocho de febrero de 2014 dos mil catorce**; lo anterior es así, dado que la referida resolución, cumplió con los lineamientos establecidos por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como de lo determinado por los Tribunales Federales a los que se ha hecho referencia, con lo que se otorgó certidumbre a las partes en el juicio de nulidad..

Dado que la sentencia motivo de la presente alzada, se incluye en las actuaciones derivadas de procedimiento ilegal, debe revocarse para posibilitar la reposición del procedimiento, antes señalado.

En tales consideraciones, **ante la VIOLACIÓN PROCESAL descrita**, lo procedente es revocar la sentencia dictada el 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, retrotrayendo las actuaciones hasta la resolución emitida el **18 de febrero de 2014 dos mil catorce**, por la entonces Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, para el efecto de que se notifique nuevamente a las partes, en los términos ahí precisados, para los efectos legales correspondientes.

Por tanto, **dado que la ejecutoria relativa al juicio de amparo 446/2019, basa su cumplimiento partiendo de que se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo**; consecuentemente, ante la violación procesal advertida, es que se imposibilita el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en sus términos, al dejar en total estado de indefensión a la autoridad demandada, al constar en autos determinación firme emitida por la Sala Superior de la otrora Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, ratificada por el Tercer Juzgado de Distrito en el Estado y por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, mismos que determinaron tener a la autoridad demandada por acreditada su personería y como consecuencia tenerla contestando en tiempo la demanda en la forma y términos en que lo hizo; de ahí la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria en los términos ordenados, ante la violación procesal aducida.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural se:

R E S U E L V E

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAI y el Art.
56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, retrotrayendo las actuaciones hasta la resolución emitida el **18 de febrero de 2014 dos mil catorce, por la entonces Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, como consecuencia de la violación procesal advertida**, en los términos especificados en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes la resolución emitida el **18 de febrero de 2014 dos mil catorce, por la entonces Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, en el expediente de primera instancia, para los efectos legales a que haya lugar.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIIP y el Art.
56 de la LTAIPEO